



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1019/2022

Nombre del sujeto obligado

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA FUE TOTALMENTE OMISO EN DAR CORRECTA CONSTETACIÓN A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE SOLICITE SE ME INFORMARA RESPECTO AL NÚMERO DE JUICIO Y JUZGADO AL CUAL HUBIEREN SIDO JUDICIALIZADAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA DEL ESTADO RESPECTO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA” (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notificó respuesta a lo solicitado originalmente.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1019/2022
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.---

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1019/2022, en contra del sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES
RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140280422000106

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“FAVOR DE PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO INDICAR EL NÚMERO DE DENUNCIAS y/o CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS DURANTE EL PERIODO 2010-2021 RELATIVAS AL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO. INDICAR EL ESTATUS PROCESAL DE LAS DENUNCIAS y/o CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS DURANTE EL PERIODO 2010-2021 RELATIVAS AL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA INDICAR EL NÚMERO DE JUICIOS (VÍA TRADICIONAL) Y/O JUICIO ORAL; NÚMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO, INICIADOS DURANTE EL PERIODO 2010-2021 RELACIONADOS CON EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós.
Sentido de la respuesta: Afirmativa.
Respuesta:

*“...se procede a realizar la gestión interna necesaria...
...una vez revisado el sistema computacional para el turno electrónico de apelaciones dentro del periodo comprendido del 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2021, no se cuenta con registro alguno relacionado con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita...” (sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0095222
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA FUE TOTALMENTE OMISO EN DAR CORRECTA CONSTETACIÓN A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE SOLICITE SE ME INFORMARA RESPECTO AL NÚMERO DE JUICIO Y JUZGADO AL CUAL HUBIEREN SIDO JUDICIALIZADAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA DEL ESTADO RESPECTO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA OMISIÓN SE GENERA EN ATENCIÓN A QUE LA FISCALÍA DEL ESTADO ME CONTESTÓ EN DIVERSA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE 1 (UNA) CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE HABÍA JUDICIALIZADO RESPECTO A ESE DELITO (CONTESTACIÓN QUE ADJUNTO A LA PRESENTE QUEJA). POR TANTO, SOLICITO DE DECLARE FUNDADA LA PRESENTE QUEJA Y SE ORDENE AL SUPREMO TRIBUNAL EL PROPORCIONARME EL NÚMERO DE JUICIO, EL JUZGADO Y ESTATUS PROCESAL QUE SE HAYA OTORGADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE FUE JUDICIALIZADA POR LA FISCALÍA DEL ESTADO RESPECTO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.
a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

01 primero de marzo del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: 273/2022

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

*“...la Unidad de Transparencia, en aras del debido cumplimiento del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cumpliendo con los principios de legalidad...determinando que compartía competencia con la Fiscalía del Estado ... pues no debe pasar desapercibido que este Órgano Jurisdiccional se encarga de resolver las apelaciones, denegada apelación y revisión oficiosa en contra de las resoluciones dictadas por los jueces, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...
...si dentro del proceso no se hace valer algún tipo de apelación, este órgano colegiado no conocería de la misma, y por ende no se tendría ningún registro al respecto...
...quien tendría información respecto a la carpeta que indica en sus agravios podía ser el Consejo de la Judicatura del Estado y no el Supremo Tribunal de Justicia, más no se olvide que este supuesto surge a partir de los agravios y no de la solicitud de origen, pues como se advierte de la misma el recurrente solicita información específicamente del Supremo Tribunal...” (sic)*

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

No se recibieron manifestaciones del recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad al artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	31-ene-22
Inicia término para dar respuesta	01-feb-22
Fecha de respuesta a la solicitud	11-feb-22
Fenece término para otorgar respuesta	11-feb-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	15-feb-22
Concluye término para interposición	07-mar-22
Fecha presentación del recurso de revisión	14-feb-22
Días inhábiles	Lunes 07/febrero/2022 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VI. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo de ley establecido.

¿Por qué se toma la decisión de confirmar la respuesta del sujeto obligado?
Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión nace de la solicitud del ciudadano al sujeto obligado requiriendo lo siguiente:

“SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA INDICAR EL NÚMERO DE JUICIOS (VÍA TRADICIONAL) Y/O JUICIO ORAL; NÚMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO, INICIADOS DURANTE EL PERIODO 2010-2021 RELACIONADOS CON EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.” (sic)

Posteriormente el sujeto obligado otorgó respuesta al ciudadano manifestando que se revisó su sistema computacional para el turno electrónico de apelaciones dentro del periodo comprendido del 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2021, y no encontró registro alguno relacionado con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Acto que recurre el ciudadano agraviándose de lo siguiente:

1. *...FUE TOTALMENTE OMISO EN DAR CORRECTA CONTESTACIÓN... SOLICITE SE ME INFORMARA RESPECTO AL NÚMERO DE JUICIO Y JUZGADO AL CUAL HUBIEREN SIDO JUDICIALIZADAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA DEL ESTADO RESPECTO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA... LA OMISIÓN SE GENERA EN ATENCIÓN A QUE LA FISCALÍA DEL ESTADO ME CONTESTÓ EN DIVERSA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE 1 (UNA) CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE HABÍA JUDICIALIZADO RESPECTO A ESE DELITO (CONTESTACIÓN QUE ADJUNTO A LA PRESENTE QUEJA) ...” (sic)*

En este sentido, se tiene que no le asiste la razón al recurrente y sus agravios resultan infundados, pues requirió directamente al sujeto obligado, el número de expediente y juzgado, iniciados durante el periodo 2010-2021 relacionados con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y el Supremo Tribunal de Justicia se manifestó expresamente por la información requerida, contestando en tiempo y en forma lo solicitado.

En este sentido, el hecho de que recurrente se duela que el sujeto obligado no le proporcionó información que supuestamente había requerido, queda desestimada en virtud de que de las constancias se desprende que la solicitud fue debidamente atendida. Por tanto, el sujeto obligado otorgó la respuesta dando contestación puntual y categórica respecto de lo solicitado originalmente por el ciudadano. De modo que, resulta infundado que el sujeto obligado no haya dado correcta respuesta a lo solicitado.

En segundo término, respecto a lo manifestado por el recurrente en sus agravios aduciendo que existe la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, pues anexó diversa respuesta a solicitud de acceso a la información emitida por la Fiscalía del Estado, en la que se desprende que existe un expediente judicializado relacionado con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se desestima y resulta infundado, toda vez que, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, en el procedimiento penal a efecto de que un tribunal de alzada en este caso el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pueda tener conocimiento de un asunto en materia penal es necesario que se promueva o se interponga algún recurso del cual sea competente para conocer, de conformidad a la fracción XVI de artículo 3 y artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se citan a continuación:

Artículo 3o. Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

XVI. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

Artículo 133. Competencia jurisdiccional Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Así mismo, de conformidad al artículo 47 la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la competencia del sujeto obligado para conocer de materia penal, como se cita a continuación:

Artículo 47.- Las salas que conozcan de la materia penal, en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

I. De la apelación, denegada apelación y revisión oficiosa que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces;

II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;

III. De las excusas y recusaciones de los jueces;

IV. Del reconocimiento de inocencia;

V. De la queja procesal;

VI. De la calificación de las excusas o recusaciones interpuestas en contra de los magistrados o Secretario de Acuerdos que las integren, sin la concurrencia del servidor público respectivo;

VII. De los conflictos competenciales que se susciten en materia penal entre los juzgados penales del fuero común de su adscripción;

VIII. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales de su adscripción; y

IX. De los demás asuntos que determinen las leyes.

En este sentido, se entiende que el sujeto obligado puede tener conocimiento y registros de juicios en materia penal, pero sólo dentro del ámbito de sus atribuciones, esto es, sólo en el caso de que se promueva un recurso en el procedimiento ordinario o lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tanto, se concluye que no tiene la competencia ni la facultad de tener acceso o registro de la totalidad de los procedimientos o juicios penales o carpetas de investigación, ni mucho menos a todas las relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, de las que no haya surgido uno de los supuestos anteriormente establecidos para que el sujeto obligado haya tenido la posibilidad de tener conocimiento del mismo y por ende registro de ello.

Por lo tanto, se tiene que no le asiste la razón al recurrente, y sus agravios resultan **INFUNDADOS**, pues el sujeto obligado, proporcionó respuesta categórica a lo solicitado originalmente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES
Resolutivos**

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.
SEGUNDO. - Se CONFIRMA la respuesta de fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós .
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.
CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1019/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -

RARC/MGPC